REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00264

ACCIONANTE: CESAR JAMBER ACERO MORENO en su calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ.

ACCIONADO: La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO antes FONADE, E.P.S COMPENSAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CESAR JAMBER ACERO MORENO en su calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ,** en contra de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO antes FONADE, E.P.S COMPENSAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, vida digna y protección especial a las personas en estado de discapacidad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el apoderado de la tutelante que, la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ nació el día 15 de agosto de 1970, actualmente tiene la edad 51 años y es trabajadora de LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL, afiliada a la EPS COMPENSAR, AFP COLPENSIONES y ARL POSITIVA.
- El apoderado actor indica que, la tutelante estando en vigencia el contrato de trabajo empezó a presentar quebrantos de salud desde noviembre de 2016, fue diagnosticada con la enfermedad denominada F322 TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, por ello la E.P.S COMPENSAR, ha emitido a la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ, incapacidades por los padecimientos médicos en mención desde el día Diecisiete (17) de noviembre de 2016
- Aduce el abogado de la accionante que, la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO antes llamada FONADE tiene suscrito un PACTO COLECTIVO con los trabajadores, en el que establece que el empleador asumirá la diferencia entre la asignación básica del trabajador y la E.P.S, para que el trabajador obtenga el 100% del IBC.

- Expone la parte tutelante que, según la E.P.S COMPENSAR la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ acumuló 180 días de incapacidad continua desde el 10 de agosto de 2021 hasta 05 de febrero de 2022 y en tal razón, la citada EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable a la señora MARTHA, el día 04 de julio de 2019.
- Afirma el profesional del derecho que, la actora cuenta con dictamen de origen de los padecimientos No. 51994569-28750 emitido por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ en el cual indica como de origen común.
- Asevera el togado que, ni el EMPLEADOR, ni la EPS COMPENSAR ni la A.F.P COLPENSIONES HAN PAGADO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS que se han generado a la señora MARTHA.
- Asegura el extremo activo que, las ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL le adeudan el pago de las siguientes prestaciones económicas:

INCAPACIDADES ADEUDADAS MARTHA SUAREZ SUAREZ						
NÚMERO DE LICENCIA/	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS OTORGADOS	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	ENTIDAD
55552985	06/02/2022	22/02/2022	17	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55554147	23/02/2022	24/03/2022	30	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55554148	25/03/2022	23/04/2022	30	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55555073	25/04/2022	23/05/2022	30	F301	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
TOTAL DÍAS DE INCAPACIDAD			107			

- Indica el accionante que, el EMPLEADOR adeuda a la señora MARTHA las diferencias entre el valor de la incapacidad a reconocer y el 100% del I.B.C, pues si bien es cierto que el porcentaje legal establece las 2/3 y 1/2 partes, actualmente se encuentra suscrito un PACTO COLECTIVO para garantizar los derechos de los trabajadores de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO antes FONADE.
- Narra el tutelante que, COLPENSIONES ha omitido dar respuesta alguna a las peticiones radicadas a fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades, desconociendo las disposiciones jurisprudenciales que claramente han doctrinado que el reconocimiento de las mismas debe ser continuo sin importar el concepto de rehabilitación.
- precisa que NINGUNA entidad del sistema de seguridad social quiere pagar las incapacidades de la señora Martha, colocándola en una posición de agravio inminente a su mínimo vital ocasionándole un perjuicio irremediable encontrándose en condición de discapacidad.
- Asevera el quejoso que, se presentó tutela en el año 2020, debido a transcurridos los 180 días de incapacidad las entidades del sistema de seguridad social se negaron a pagar las incapacidades que le seguían generando a la señora MARTHA, en ese sentido, el Juez que conoció de la acción de tutela, acertadamente en su fallo reconoció en ese momento que se pagara únicamente dichas incapacidades, sin embargo, el Juez ordenó únicamente el pago de las vulneradas en su momento.
- Precisan que, desde la fecha en que se diagnosticó la enfermedad denominada F322 TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, han transcurrido más de 540 días. No

obstante, lo anterior, el Sistema de Seguridad Social Integral, no le ha determinado el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral ni la fecha de estructuración de las patologías diagnosticadas como de origen común, que padece la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ, siendo evidente el actuar omisivo de las mismas.

- Expone el apoderado de la actora, a la fecha ni la EPS COMPENSAR ni la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha realizado los trámites para la calificación de pérdida de capacidad laboral de la Señora MARTHA, el cual se encuentra regulado en el Decreto 019 de 2012 que en su artículo 142.
- Afirman que, la señora MARTHA superó los 180 días de incapacidad y contaba con concepto de rehabilitación desfavorable, es necesario resaltar que la condición de salud en la que se encuentra la tutelante se ha visto disminuida fruto de la patología TRANSTORNO DEPRESIVO RECURRENTE que padece, y que no ha sido calificada por las entidades determinadas en el Decreto 19 de 2012 en su artículo 142
- Afirman que, teniendo en cuenta los diagnósticos de la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ, es que resulta necesario que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES proceda a realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, en aras de salvaguardar su integridad de salud.
- Narra el extremo activo que, NO ha podido recibir los subsidios de incapacidad desde el 06 de febrero de 2022 hasta la fecha actual, pues la omisión de las accionadas del sistema de seguridad social motiva al empleador a negarse a reconocer el valor de la prestación económica conforme al pacto colectivo encontrándose afectada concretamente en su derecho al mínimo vital, vida digna, seguridad social, su dignidad humana generando un perjuicio irremediable.
- Exponen en el escrito tutelar que, La Señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ debe financiar los transportes, medicamentos y atenciones médicas y demás gastos que se generan como consecuencia del tratamiento de su enfermedad.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"1. Amparar a la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ, los derechos Fundamentales, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN A DÉBILES FÍSICOS (art 47 C.P.), evitando un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

2. Se sirva ORDENAR a la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO antes FONADE que, en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, se sirva reconocer y pagar las siguientes prestaciones económicas:

INCAPACIDADES ADEUDADAS MARTHA SUAREZ SUAREZ						
NÚMERO DE LICENCIA /	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS OTORGADOS	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	ENTIDAD
55552985	06/02/2022	22/02/2022	17	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55554147	23/02/2022	24/03/2022	30	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55554148	25/03/2022	23/04/2022	30	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55555073	25/04/2022	23/05/2022	30	F301	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
TOTAL DÍAS DE INCAPACIDAD			107			

3. Que la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO antes FONADE realice el pago de las prestaciones económicas adeudadas por el Sistema de Seguridad Social conforme al PACTO COLECTIVO DE LA COMPAÑÍA y que luego recobre a las E.P.S y a Colpensiones el valor de la Incapacidad conforme los porcentajes legales.

4. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ORDENAR a la E.P.S COMPENSAR a que reconozca y pague las prestaciones económicas que se sigan generando a la Señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ hasta el dia 181 y desde el 540 en adelante, sin que anteponga trámite administrativo de ninguna índole. de conformidad a los presupuestos normativos.

5. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES a que reconozca y pague las prestaciones económicas que se sigan generando a la Señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ después del dia 181 hasta el 540, sin que anteponga trámite administrativo de ninguna índole. de conformidad a los presupuestos normativos.

6. Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro del término perentorio de 48 horas realice la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMARIAS

7. Amparar a la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ, los derechos Fundamentales, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN A DÉBILES FÍSICOS (art 47 C.P.), evitando un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

8. Se sirva ORDENAR a la E.P.S COMPENSAR que, en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, se sirva reconocer y pagar las siguientes prestaciones económicas adeudadas:

INCAPACIDADES ADEUDADAS MARTHA SUAREZ SUAREZ						
NÚMERO DE LICENCIA/	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS OTORGADOS	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	ENTIDAD
55552985	06/02/2022	22/02/2022	17	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55554147	23/02/2022	24/03/2022	30	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55554148	25/03/2022	23/04/2022	30	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55555073	25/04/2022	23/05/2022	30	F301	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
TOTAL DÍAS DE INCAPACIDAD			107			

9. Como consecuencia de lo anterior señor Juez, ORDENAR a la E.P.S COMPENSAR se sirva reconocer y pagar prestaciones económicas adeudadas y las que se sigan generando a la Señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ, de conformidad a los presupuestos normativos.

10.Como consecuencia de lo anterior, se sirva ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES a que reconozca y pague las prestaciones económicas adeudadas y las que se sigan generando a la Señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ después del día 181 hasta el 540, sin que anteponga trámite

administrativo de ninguna índole. de conformidad a los presupuestos normativos.

11.Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro del término perentorio de 48 horas realice la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS SECUNDARIAS

12.Amparar a la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ, los derechos Fundamentales, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN A DÉBILES FÍSICOS (art 47 C.P.), evitando un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

13.Se sirva ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES que, en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, se sirva reconocer y pagar las siguientes prestaciones económicas adeudadas:

INCAPACIDADES ADEUDADAS MARTHA SUAREZ SUAREZ						
NÚMERO DE LICENCIA/	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS OTORGADOS	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	ENTIDAD
55552985	06/02/2022	22/02/2022	17	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55554147	23/02/2022	24/03/2022	30	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55554148	25/03/2022	23/04/2022	30	F332	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
55555073	25/04/2022	23/05/2022	30	F301	ENFERMEDAD GENERAL	E.P.S. COMPENSAR
TOTAL DÍAS DE INCAPACIDAD			107			

14.Como consecuencia de lo anterior, se sirva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES a que reconozca y pague las prestaciones económicas adeudadas y las que se sigan generando a la Señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ, de conformidad a los presupuestos normativos.

15.Como consecuencia de lo anterior, se sirva ORDENAR a la E.P.S COMPENSAR a que reconozca y pague las prestaciones económicas adeudadas y las que se sigan generando a la Señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ hasta el día 181 y desde el 540 en adelante, sin que anteponga trámite administrativo de ninguna índole. de conformidad a los presupuestos normativos.

16.Que se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro del término perentorio de 48 horas realice la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de acciones constitucionales, quien manifiesta que:

Una vez revisado el expediente administrativo de la afiliada, en radicado BZ 2019_9370197 del 15/07/2019 se evidencia concepto médico de rehabilitación con pronóstico desfavorable, emitido por Compensar EPS.

Por lo anterior, cabe resaltar que en el concepto 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la Oficina de Asuntos legales de Colpensiones se estableció: "(…) De conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, compilado en el Decreto 1833 de 2016, cuando obra concepto desfavorable de rehabilitación no se deben pagar incapacidades, sino que lo procedente es adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.".

Así las cosas, al presentar concepto de rehabilitación desfavorable no procede el reconocimiento de incapacidades, el proceso que se debe realizar ante la Administradora de pensiones es el de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, esta administradora procedió a determinar según Certificado de Relación de Incapacidades (CRI), el día inicial para el 05/04/2019, el día 180 por cálculo matemático (03/06/2019 60 días): 01/10/2019, el día 540 para el 25/09/2020 y procedió a reconocer incapacidades desde el 13/11/2019, tal y como se relaciona a continuación.

Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Días	Valor por Incapacidad	Oficio	Fecha de Oficio
13/11/2019	19/11/2019	7	$ 1.341.892	DML-I 32640	15/12/2020
	Total	7	$ 1.341.892		

Así las cosas, esta administradora realizó el reconocimiento y pago del subsidio económico por valor de un millón trescientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y dos pesos ($1.341.892), por concepto de 7 días de incapacidad médica temporal, las cuales fueron consignados a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin.

Ahora bien, frente al radicado 2021_11736285 del 4/10/2021, donde se pretende el pago de las incapacidades médicas prolongadas, le informamos que en dicho trámite los periodos del 25/10/2020 al 20/02/2021, 22/02/2021 al 07/03/2021 no fueron objeto de reconocimiento por la siguiente causal, periodo de incapacidad menor al día 181.

Cuando la incapacidad a reconocer es de Origen Laboral - Al revisar la documentación aportada para el reconocimiento de incapacidades y la documentación que reposa en nuestras bases de datos, se observa dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá de fecha 26 de agosto de 2019, en el que se determinó que el origen de su diagnóstico Depresivo Recurrente es laboral, motivo por el cual el pago, de las incapacidades que se reconozcan por dicho diagnóstico le compete a su Administradora de Riesgos Laborales, según lo establecen los artículos 1º y 2º de la Ley 776 de 2002.

Por otro lado, en radicado BZ 2021_6919184 se evidencia que la Entidad Promotora de Salud, a la fecha en se radico dicho trámite no había allegado el concepto de rehabilitación del último conteo de incapacidades que inició el 08/09/2020, por lo que corresponde a la EPS asumir el pago

de las incapacidades posteriores al día 180, hasta el momento en que procedió a radicarnos el concepto favorable de rehabilitación del que habla la Ley.

Del mismo modo se observa en radicado 2021_11736285 que se pretende el pago de las incapacidades médicas prolongadas de fecha del 25/10/2020 al 20/02/2021, 22/02/2021 al 07/03/2021, 10/08/2021 al 20/10/2021 no hay lugar al reconocimiento de más subsidio por incapacidades conforme a las causales señaladas.

El concepto de rehabilitación no es remitido por la EPS - De conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en aquellos eventos en los que la Entidad Promotora de Salud no emita el correspondiente concepto favorable de rehabilitación, deberá asumir el subsidio por incapacidad con posterioridad a los 180 días, hasta el momento en el que se emita el concepto correspondiente.

"Cuando Ia Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a Ia respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

Así mismo en radicado 2021_11736285 que den lugar al pago de las incapacidades de 08/03/2021 al 23/03/2021 no procede dado que la Entidad Promotora de Salud, a la fecha, no había remitido el concepto de rehabilitación, por lo que corresponde a esta última asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180, hasta el momento en que procedió a emitir el concepto favorable de rehabilitación del que habla la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta su petición, frente a los radicados 2022_2111159 de fecha 17/02/2022, 2022_3885241 de fecha 25/03/2022, 2022_4343932 de fecha 4/04/2022 y 2022_5120806 de fecha 25/04/2022 donde se pretende el pago de incapacidades médicas prolongadas, le informamos que se encuentran en estudio si procede o no el pago.

Es preciso manifestar que, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de estudio de incapacidades, aun no se ha cumplido el termino de los 4 meses, por ello, se hace necesario precisar que para aquellos tramites que en la ley no se ha establecido un término, Colpensiones mediante la Resolución 343 del 31 de julio de 2017, reglamentó el término para atenderlos.

De ahí que según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y el Decreto 1166 de 2016, Colpensiones aplica los siguientes términos para atender dichas prestaciones, contando el término a partir de la fecha de radicación completa y efectiva de la solicitud así: Prestación - Petición - Otros Trámites Término Legal para resolver Prestacionales que no tienen término como lo son: auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos, entre otras: 4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015).

Es claro que la acción de tutela, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos, pues tal como está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, solo será

procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, estableció que el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá las incapacidades por enfermedad general, de conformidad con la normatividad vigente que regule el tema; el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

En este punto es importante indicar que la calificación del origen de la enfermedad o accidente lo hacen las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral4 , con el fin de establecer el origen de una patología, diferenciando si es de origen profesional (causada por la exposición a un factor de riesgo laboral) o si es de origen común.

Si se determina que la enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Si por el contrario, se determina que la enfermedad o accidente es de origen común, las incapacidades serán pagadas en sus dos primeros días por el empleador, desde el día tres (3) hasta el ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme a lo dispuesto art. 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016.

Sumado a lo anterior, las EPS deben cumplir con la emisión del concepto de rehabilitación del ciudadano (sea favorable o desfavorable) antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP correspondiente antes del día 150, si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades superiores al día 180, dicha entidad deberá asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que superen el día 181 hasta el día en que emita y entregue el concepto en mención a título de sanción.

Una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS". Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, se deberá proceder a calificar7 la pérdida de capacidad del afiliado.

Conforme a lo anterior, las incapacidades de origen común persisten y son continuas y llegaren a superar el día 180, a partir del día 181 hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará en cabeza de las Administradoras del Fondo de Pensiones en la que se encuentren afiliados los ciudadanos, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y siempre que no exista interrupción que supere 30 días calendario de continuidad entre periodos de incapacidad8 , ya que en caso de trascurrir más de 30 días calendario entre la una y la otra, se estaría frente a una nueva incapacidad que originaría el pago de los dos primeros días por parte del empleador y a partir del tercer día por parte de la EPS respectiva.

En otras palabras, las EPS sólo están asumiendo una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, ya que la ley es clara al señalar que quien en últimas terminará asumiendo la obligación es el Estado, en cabeza de la entidad creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto. Por tanto, desde la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Es preciso recordar que el trámite de solicitud de pago de incapacidades debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo. En este orden de ideas, si la solicitud es elevada por el empleador, éste también debe contar con la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por esta Administradora, el cual le será suministrado en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano - PAC.

El procedimiento interno llevado a cabo por Colpensiones para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad es arduo y minucioso, se compone de cinco (5) etapas cuyos tiempos entre una y otra varían de conformidad a las situaciones particulares de cada caso. Se describen a continuación:

(i) Validación Documental
(ii) Validación de aportes, identificación del día 180 y del IBC
(iii) Validación de pertinencia médica y administrativa.
(iv) Control de calidad por parte de Colpensiones
(v) Liquidación y pago del Subsidio por Incapacidad

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el caso del señor Martha Graciela Suarez Suarez, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Finalmente, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

EPS COMPENSAR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO**, obrando en calidad de abogado, quien manifiesta que:

Presenta 287 días acumulados por el evento TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE a la fecha del 23/05/2022. Los primeros 180 días por reinicio de conteo fueron reconocidos por la Eps.

Las prestaciones solicitadas están a cargo del fondo de pensiones.

CRHB y notificación a la AFP el 29/10/2021.

Por lo anterior, es claro que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y ha garantizado lo requerido por el mismo dentro de las prestaciones a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no habiendo motivo alguno para considerar que COMPENSAR EPS haya vulnerado sus derechos fundamentales.

En efecto, LA EPS ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por parte de la entidad, ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de la EPS.

Finalmente, solicita decretar la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto LA EPS no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO antes FONADE, a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (09) de mayo de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El mínimo vital de subsistencia se ha definido como (T-678/17):

> *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

3.- E artículo 142 del Decreto 0192 de 2012, respecto al reconocimiento de incapacidades por enfermedad común, establece,

> *"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*
>
> *Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo*

antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iníciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto".

Y, respecto del reconocimiento del subsidio o las incapacidades superiores a 540 días, el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, planteó en cuanto a la destinación de los recursos que administrara la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo siguiente:

"Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."

En cuanto a la aplicación del artículo 67 de la ley 1753 de 2015 y su vigencia se refirió la Corte Constitucional, en la Sentencia T 144 de 2016:

"Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.

En virtud del artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015,

"(ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD). *La Entidad administrará los siguientes recursos: (…) Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras*

de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ***incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos****. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."*

En el presente caso, es necesario entonces, tomar en cuenta que a partir de la vigencia de la Ley 9 de junio de 2015, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deben acatar lo normado.

Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN CON EL PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS Y 540 DÍAS. SENTENCIA T 401 de 2017:

a) *El Decreto 770 de 1975 sustrajo de la órbita de responsabilidad del empleador el pago del auxilio de incapacidad, para radicarlo en cabeza de un agente externo a la relación laboral. De este modo, el artículo 9º de dicha normativa asignó al Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de "un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de (…) salario de base, subsidio que (…) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días".*

b) *La Ley 100 de 1993, contempló la figura de la incapacidad en su artículo 206, conforme al cual los afiliados al Régimen Contributivo en salud tienen derecho al reconocimiento dinerario por incapacidades generadas por enfermedad común. Así mismo, el Decreto 2463 de 2001 dispuso que las AFP, previo concepto favorable de recuperación, tienen la potestad de postergar la calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que se encuentran a cargo de las EPS siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Esta disposición se mantuvo sustancialmente en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, norma que actualmente regula la materia.*

c) *Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días, una vez expedido el*

certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación:

- Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.
- Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.
- Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello"
- No obstante, lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habérsele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

- Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

> ***(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.***
>
> ***(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.***
>
> ***(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

Analizado la normatividad y la jurisprudencia referente al caso que nos ocupa es evidente que la AFP, si está trasgrediendo los derechos conculcados por la señora MARTHA GRACIELA, toda vez que, si bien es cierto la EPS COMEPNSAR, emitió PRONOSTICO LABORAL FAVORABLE, la misma la envío dentro de los términos establecidos por el legislador para que sea la AFP quien asuma esa carga del pago de incapacidades desde el día 181 hasta el día 540.

Actuar que, a voces de esta falladora amparada con todo el análisis jurisprudencial y legal evidencia la clara trasgresión de los presupuestos jurídicos previamente establecidos, pues a la accionante no le han sido reconocidas y pagadas las incapacidades producto de su padecimiento y tampoco la AFP, a adelantado las gestiones necesarias para que pueda ser calificada en cuanto al tema de perdida de capacidad laboral, omisiones que claramente están infringiendo lo preceptuado en la Sentencia 401 de 2017, la cual ampliamente señala que esta carga no la debe asumir el afiliado, quien se encuentra en condiciones de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud y debe ser asumida por la AFP hasta que se cumple una de las tres causales a saber:

1. La persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral.
2. o hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.
3. o se completen los 540 días de incapacidad.

5.- En cuanto al derecho a la salud, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó que,

> *"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción". (T-673 de 2017)*

Con fundamento en las consideraciones expuestas, este Despacho concluye que la acción de tutela presentada por la ciudadana MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ, es procedente porque al encontrarse afectado el derecho fundamental al mínimo vital y al presentar una enfermedad debidamente diagnostica por su médico tratante resulta desproporcionado que el ciudadano interponga los medios ordinarios de defensa aun cuando está plenamente demostrada su afectación de salud, sin embargo, en cuanto a la calificación de perdida de la capacidad laboral y al exigirse al EMPLEADOR cumpla con lo establecido en el pacto colectivo, este Despacho no accederá a ello, por cuanto con estas dos pretensiones no se esta demostrando la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la concesión del amparo, así sea de manera transitoria, pues al acceder al pago de las incapacidades de las cuales tienen derecho, se le esta amparando sus derechos fundamentales conculcados. Aunado a ello, la ciudadana y su apoderado cuentan con los medios legales ordinarios para hacer valer los derechos que considera vulnerados en cuanto a la calificación de perdida de capacidad laboral y cumplimiento del pacto colectivo con su empleador, pues recuérdese que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a **MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD** incoados por **CESAR JAMBER ACERO MORENO en su calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ** contra **La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO antes FONADE, E.P.S COMPENSAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COMPENSAR para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda si no lo ha hecho al reconocimiento y pago de las incapacidades dadas desde el día 3 hasta el día 181 a la señora **MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ**, quien podrá perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda si no lo ha hecho al reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 181 a la señora **MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ**, quien podrá perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

CUARTO: CONMINAR a la señora **MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ,** para que en lo sucesivo realice los tramites tendientes que le corresponden para obtener el pago de las incapacidades a las que tiene derecho.

QUINTO: CONMINAR a la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO antes FONADE**, para que preste la colaboración necesaria a la señora **MARTHA GRACIELA SUAREZ SUAREZ,** para que le puedan ser reconocidas y pagadas las incapacidades a las que tiene lugar, pues se debe tener en cuenta que si bien la AFP, tiene una responsabilidad de cancelarlas, ustedes como empleadores deben ayudar a verificar que ello se haga efectivo.

SEXTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SÈPTIMO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0e47c847390191a7323eeb39e978c5215f10864ab52bbbc9cde3dcdd350ce3**
Documento generado en 20/05/2022 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica